

Clase: Oposición al Deslinde y Amojonamiento  
Demandante: LIBIA GRACIELA JIMENEZ ROSILLO  
Demandado: HERMES JIMENEZ SALAS  
Radicado: 73-563-40-89-001-2022-00035-00

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**PRADO- TOLIMA**

diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

LIBIA GRACIELA JIMENEZ ROSILLO, mediante apoderada judicial allegó, mediante correo electrónico de este juzgado el día 06 de marzo de 2024, demanda de Oposición al Deslinde y amojonamiento en contra **HERMES JIMENEZ SALAS**.

Realizado el examen preliminar al escrito de la demanda se observa que la misma no cumple con los requisitos establecidos en el art. 82 del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

1. Los hechos enumerados como 6, 7, 12, 13 y 14 no constituyen situaciones fácticas, corresponden a apreciaciones de la apoderada judicial que hacen parte mas de una fundamentación jurídica respecto a lo que allí manifiesta. Corrija.
2. El numeral 9 ibídem prevé: “. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.” En cuanto a este tipo de procesos de deslinde y amojonamiento el numeral 2 del artículo 26 ibídem indica cómo se determina la cuantía: “2. En los procesos de deslinde y amojonamiento, por el avalúo catastral del inmueble en poder del demandante.” En el presente asunto se observa que la cuantía no fue determinada por la parte demandante y tampoco se aporta un avalúo catastral del bien inmueble que aparece a nombre de la demandante. Corrija.
3. No se aporta el poder que faculta a la apoderada judicial para actuar en esta demanda en representación de la demandante.
4. Así mismo, de conformidad con lo señalado por el numeral 3º del artículo 401 del C.G.P, es necesario que se aporte un dictamen pericial con el que se determine la línea divisoria con observancia a los requisitos legales para su presentación.

5. Igualmente, la parte demandante no señalo en la demanda los linderos del predio de la parte demandada, objeto del proceso, ni se indicó la zona limítrofe que habrá de ser materia de la demarcación en las pretensiones aportadas.
6. En el acápite de pruebas se solicitan unos testimonios de los cuales, no se aporta se dirección de correo electrónico. Corrija
7. El inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 prevé:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (resaltado y subrayado por el Despacho).

No se aportó documento que acredite el cumplimiento de este requisito.

En consecuencia y dentro del término que se señale, la parte demandante deberá, vía correo electrónico de este Despacho presentar las correcciones solicitadas integradas **en un solo cuerpo.**

Así las cosas y conforme a lo anterior el Despacho,

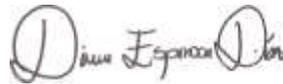
### **RESUELVE**

**.- PRIMERO: INADMITIR** la anterior demanda de Oposición al Deslinde y Amojonamiento instaurada por LIBIA GRACIELA JIMENEZ ROSILLO contra **HERMES JIMENEZ SALAS** , por las razones expuestas en la parte considerativa.

**.- SEGUNDO:** REQUERIR a la parte demandante, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído subsane los defectos anotados, so pena de **RECHAZO**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

**.- TERCERO:** En consecuencia y dentro del término señalado la parte demandante deberá, vía correo electrónico de este Despacho, **presentar las correcciones solicitadas integradas en un solo cuerpo.**

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA ELIZABETH ESPINOSA DIAZ**  
**JUEZA**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Prado-Tolima

En el Estado No.019 de fecha 18 de abril de 2024, se  
notifica a las partes la presente providencia.

**JULLY MARCELA ROMERO RUIZ**  
Secretaria